

Fwd: RECURSO RADICADO 2021-0041 JUZGADO SORA

GERARDO PARRA RODRIGUEZ <geparo23@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 8:12 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Sora <j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

1 RECURSO DE REPOSICION INOBSERVANCIA ARTICULO 231 CGP.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: GERARDO PARRA RODRIGUEZ <GEPARO23@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, June 7, 2022 11:08:08 PM

Para: GERARDO PARRA RODRIGUEZ <geparo23@hotmail.com>

Asunto: RECURSO RADICADO 2021-0041 JUZGADO SORA



SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS

ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO - GERARDO PARRA RODRIGUEZ

ABOGADOS

Calle 5° número 6-74 - 3° piso

**CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS "SIERRA ALTA" OFICINA 305 - SAMACA
BOYACA**

tel. 3133198235 - 3308336269

Email: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

Doctor

YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA

E.S.D.

RADICADO: 2021 - 0041

PROCESO DIVISORIO CON VENTA EN PUBLICA SUBASTA

REF – RECURSO DE REPOSICION.

Demandante: MARIA ISABEL SIERRA

Demandado: LUIS CARLOS BUITRAGO RAMIREZ – HOY SUCESION PROCESAL.

GERARDO PARRA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.173.495 de Tunja, abogado inscrito, portador de la Tarjeta profesional número 161.273 del C.S de la J, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó la señora **MARIA ISABEL SIERRA**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 24.018.142 de Samacá, domiciliada y residente en el municipio de Samacá, con todo respeto ante su despacho, me permito, incoar recurso de reposición en contra de la providencia calendada de fecha 02 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 03 de junio de 2022, en específico respecto del numeral tercero de la citada providencia. En los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado por parte de este extremo procesal, en fecha 09 de mayo de 2022, y puesto en conocimiento del señor juez, se desarrolla solicitud en el sentido de obtener la aplicación del artículo 231 del Código General del Proceso, respecto de la contradicción al dictamen rendido por parte del profesional LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, toda vez que dicha experticia fue ordenada de oficio por su despacho al tenor del numeral tercero de la providencia calendada de fecha 29 de septiembre de 2021.

En resolución a mi petición, en el numeral tercero de la providencia que aquí recurro, (calendada 2 de mayo de 2022, notificada por estado 03 junio 2022), resuelve el despacho, manifestando que la solicitud por el suscrito incoada, se efectuó por fuera de termino, *“ya que el traslado del dictamen pericial conforme al artículo 228 del C.G.P, se publico el día 14 de marzo hogaño y finalizo el 17 del mismo mes: presentándose extemporáneamente la solicitud el día 9 de mayo, cuando el dictamen rendido ya había quedado en firme y ejecutoriado”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Tal y como es reconocido por parte del despacho del señor Juez, una vez allegado el dictamen pericial por parte del profesional LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, se dispuso su traslado conforme al artículo 228 del C.G.P, entre el 14 de marzo al 17 de marzo del año en curso, sin embargo se observa por parte de este apoderado respecto del artículo 228 del C.G.P, que este trata de la contradicción del dictamen aportado por una de las partes, razón por la cual el traslado efectuado entre el 14 al 17 de marzo, para el caso concreto no era procedente al amparo de la precitada norma. Tanto así que el referido artículo reza: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial(...) (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.(...)”*.

Lo anterior en tanto y cuanto el dictamen del cual se pretende correr traslado, no fue decretado a solicitud de parte, **sino DE OFICIO, por el despacho** mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021. Así: *“(…) TERCERO, ORDENAR, de oficio, la realización de una experticia técnica de identificación y avalúo integral y definitivo sobre los inmuebles*



SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO - GERARDO PARRA RODRIGUEZ

ABOGADOS

Calle 5° número 6-74 - 3° piso

**CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS "SIERRA ALTA" OFICINA 305 - SAMACA
BOYACA**

tel. 3133198235 - 3308336269

Emal: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

enlistados en el proceso de la referencia objeto de división material y venta en pública subasta(...)"

Así las cosas, fue apenas lógico que el suscrito apoderado no realizara referencia alguna frente al contenido del dictamen en el término del traslado que transcurrió entre el 14 al 17 de marzo de 2021, dado que como se argumentó dicho traslado en los términos del 228 procesal no era el indicado para el caso concreto.

Como si lo es la aplicación forzosa del artículo 231 del C.G.P, traslado que fue **OMITIDO**, por parte del despacho en la medida que el dictamen al que se le debía y debe correr traslado, es a uno que **FUE DECRETADO DE OFICIO**, y no a solicitud de parte.

En resumen, al ser decretado de oficio el dictamen rendido por el profesional LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 231 del C.G.P, y NO lo expuesto en el artículo 228 de la norma ibidem, para los dictámenes aportados o solicitados por las partes.

"Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228."

"Dicha norma establece el trámite que debe dársele a la experticia y a su vez señala el término de que disponen las partes para la contradicción del dictamen decretado de oficio.

Dicho término previsto por el legislador va encaminado a que las partes puedan interiorizar y analizar el dictamen pericial y ejerzan en debida forma su derecho a la defensa y contradecir en la audiencia respectiva la experticia. (nulidad radicación 19-001-4003—001-2018-00693-01 Juzgado Tercero Civil del Circuito Popayán).

De igual forma al tenor de la sentencia SC4658-2020 Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, determino: "(...)Asumiendo que ese segundo dictamen fue decretado de oficio, como también se sugirió, el juzgador habría obviado lo dispuesto en los artículos 170 y 231 del Código General del Proceso, que disponen, en su orden, que «las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes», y que para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia» («salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228», aplicable para los «procesos filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa»).

Con base en esos escuetos razonamientos, la colegiatura de segundo grado ignoró el problema de la licitud de las pruebas que sirvieron de apoyo a su decisión confirmatoria, e infringió, de paso, lo normado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone que «toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», así como la regla de exclusión del artículo 29 de la Carta Política, según la cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)"

En tal sentido no es extemporáneo colocar en contexto al despacho, mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2022, mismo que no refería pronunciarme sobre el contenido del dictamen si no dar cuenta de la omisión a la aplicación normativa que esta generando en el presente caso una violación flagrante al debido proceso.



SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS

ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO - GERARDO PARRA RODRIGUEZ

ABOGADOS

Calle 5° número 6-74 - 3° piso

**CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS "SIERRA ALTA" OFICINA 305 - SAMACA
BOYACA**

tel. 3133198235 - 3308336269

Email: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se hace absolutamente necesario, que el dictamen sea controvertido en audiencia, a la luz del artículo 231 del CGP, por cuanto se considera necesario establecer factores en los que adolece, como lo es en primera medida lo que se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, "*ORDENAR, de oficio, la realización de una experticia técnica de identificación y avalúo integral y definitivo sobre los inmuebles enlistados en el proceso de la referencia objeto de división material y venta en pública subasta(...)*" VS lo que se le comunico al perito mediante oficio civil No 094, de fecha 01 de marzo de 2022, "*para efectos de estudiar y justificar la variación obrante en los dictámenes de avalúos que registra inicialmente el proceso, por los que no hay acierto para el despacho y se requiere de sus conocimientos en la materia experticia actualizada que resuelva las inconsistencias presentadas en avalúos de los bienes inmuebles aquí objeto de división material,(...), que resulta sustancialmente diferente.*

De otro lado el dictamen adolece de estudio de mercado real en las zonas de influencia de los inmuebles, mediante el método de encuestas, entre otros factores que darán luces al señor juez para tomar decisiones de fondo.

Así mismo y en aras de evitar futuras nulidades o acciones constitucionales, en amparo del debido proceso, es menester que el despacho revoque y/o modifique la decisión expuesta en la providencia recurrida, sin perjuicio de las potestades que le confiere el artículo 132 del C.G.P

SOLICITUD

De manera respetuosa ruego a su despacho se revoque en lo que concierne al numeral tercero de la providencia de fecha 02 de mayo de 2022, notificada mediante estado de fecha 03 de junio de 2022, y en su defecto se ordene efectuar la contradicción del dictamen pericial presentado por parte del señor LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, en los términos y efectos del artículo 231 del CGP.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento jurídico el artículo 318 del CGP.

Atentamente

GERARDO PARRA RODRIGUEZ
C.C. 7.173.495 de Tunja
TP 161.273 CS de la J.